



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MININA CUANTÍA

DEMANDANTE: SINDY MARGARITA MEDRANO VARGAS

DEMANDADOS: EVER ANTONIO BALLESTA RODRUGUEZ

RADICADO N°: 23001418900220210060000

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir acerca de la posibilidad de librar Mandamiento de Pago, con ocasión de la demanda que ha sido instaurada por la señora Sindy Margarita Medrano Vargas, actuando en nombre propio, contra el señor Ever Antonio Ballesta Rodríguez, la cual fue remitida, al ser rechazada por falta de competencia por el Juzgado Segundo de Competencias Múltiples de Montería.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Por auto de fecha 19 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo de Competencias Múltiples de Montería, rechazó la demanda ejecutiva de la referencia y ordenó su remisión a esta célula judicial al considerar que la competencia para asumir su trámite radicaba en ella atendiendo el domicilio de la parte demandada pues el lugar de cumplimiento de la obligación no se encontraba detallado en el cuerpo del título valor presentado para reparto y en ese sentido debía seguirse por la senda de competencia general en esta clase de procesos, atendiendo el domicilio del convocado.

En vista de lo anterior, compartiendo lo esbozado en el auto de rechazo de la demanda por las evidentes razones traídas a colación, al despacho corresponde el trámite de la acción ejecutiva presentada por haber sido designado y ser, el domicilio del ciudadano Ever Antonio Ballesta Rodríguez, el municipio de San Bernardo del Viento, Córdoba, debiendo en consecuencia avocar conocimiento del proceso.

Ahora bien, ha sido precedente horizontal del despacho que previo al estudio de procedencia del mandamiento ejecutivo, se exija la aportación física de los títulos ejecutivos cuando ellos constituyan títulos valores. Lo anterior siempre se ha materializado con la expedición de providencia previa al estudio de los requisitos de fondo y de forma donde se requiere a la parte actora para su aportación pero, en este puntual trámite no se hará de la misma manera habida cuenta de que revisada la demanda y anexos virtuales, entre ellos el título valor arrimado, se encuentran situaciones particulares que determinaban no unas simples causales de inadmisión de la demanda para subsanación, sino motivos claros para edificar una negativa del mandamiento de pago por lo que, sin cambiar la posición inveterada del juzgado de contar previamente a la admisión con los títulos valores originales, **se emite hoy pronunciamiento sobre la demanda, aún sin tener dichos originales, en atención de que,** consideramos sería un desgaste ilógico requerir al accionante para que aportase los títulos ejecutivos previamente para después emitir la providencia negando el mandamiento de pago con el mismo estudio que podía hacerse para emitir la negativa del mandamiento de pago deprecado como lo hemos de surtir a continuación. He aquí los fundamentos.

El artículo 422 del C.G.P. establece que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

A su turno el artículo 430 ibídem preceptúa:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Como anteriormente se dijo, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que pueden demandarse ejecutivamente **“las obligaciones expresas, claras y exigibles”**, entonces bajo ese contexto, el título ejecutivo debe contener unas mínimas condiciones determinadas sea por su ley de circulación o por las disposiciones expresamente consagradas en nuestro ordenamiento para que tengan la virtud de revestirlo de tal calidad y entidad; por el contrario, cuando el documento presentado se torna en poco claro, ambiguo, inexacto, o que en alguna manera evidencie falencias que lleven a hacer interpretaciones del poder ser o creer que son, queda desprovisto de la fuerza y potestad de erigir la base de un proceso ejecutivo.

En el caso concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el documento presentado como título ejecutivo los requisitos de claridad y expresividad que lo gobiernan, sumado a adecuaciones que se hacen en la demanda que no están acordes con el contenido literal de la letra de cambio traída al proceso, de conformidad con las siguientes razones:

Trae la solicitante información respecto de ser ella endosataria en procuración en la causa que presenta ante el juzgado según endoso que le hizo el señor Juan Rafael Avendaño, y a primera medida, viendo el texto literal del título valor presentado, dicho señor no aparece en el formato preestablecido de letra de cambio en ninguna parte señalado.

El texto de la letra de cambio determina a la señora Sindy Margarita Medrano como beneficiaria o titular de la calidad de beneficiaria directa, acreedora o legitimada para cobrar el importe del título al ser la persona que debe pagársele la suma de dinero por el obligado que en este caso es el girador la misma persona que crea, suscribe y acepta la orden de pago por el mismo emitida (letra librada a cargo del girador siendo el mismo quien se da la orden de pago para con el beneficiario).

Ahora, si ello dice el tenor literal del título que se pactó así, siendo a su vez tan claro, no se entiende porqué igualmente se trae a colación una persona como lo es el señor Juan Rafael Avendaño quien el en reverso del título aparece endosándole el título valor, siendo que, según el texto literal de la letra de cambio, por ninguna parte es detallado.

En suma, no logra entender el despacho para este trámite, cual fue el real papel del señor Avendaño y cual el de la señora de Sindy Margarita Medrano, pues ésta alega tener una calidad, la de endosataria al cobro, que por ninguna parte se refleja en la letra de cambio y máxime si el endoso que se evidencia en la parte posterior de la letra nada dice de ser en procuración, lo que riñe, como anotamos en letras anteriores, con el cuerpo del título que la determina como titular, en el extremo de legitimado por activa para cobrar y perseguir el pago del importe del título.

De igual manera, trae la misma solicitante información de fechas de creación y exigibilidad o pago que en la demanda son disímiles con el texto del título valor lo que hace inconsonante y poco claros los hechos y pretensiones de la demanda. Nótese que en la demanda se habla de fecha de creación 19 de febrero de 2021 y de vencimiento de fecha 25 de mayo de 2021, cuando lo que dice el título valor, es totalmente lo contrario, que hubo una creación el 25 de mayo de 2021 y una fecha estipulada para el pago el 19 de febrero de 2021, lo que a su vez resulta ilógico que se creara en el futuro para ser pagadera en fecha anterior.

De lo anterior, concluye el operador judicial que, ante tamañas inconsistencias, lo que se evidencia *ab initio* es un lleno de un título valor que no refleja la realidad que se dice en la

demanda y que a todas luces permite inferir que, en el momento del lleno de los espacios del título se incurrieron en irregularidades en la anotación de beneficiario, fechas de creación y pago y endosos, las que enervan entonces, en este momento la certeza, claridad y expresividad de tal documento e impiden emitir orden de pago alguna.

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado...

RESUELVE

PRIMERO. Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular remitida por el Juzgado 2º de Competencias Múltiples de la ciudad de Montería, al ser competentes para su trámite.

SEGUNDO: Abstenerse de librar el Mandamiento Ejecutivo de pago solicitado por la señora Sindy Margarita Medrano.

TERCERO.- Devolver la demanda a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cordoba - San Bernardo Del Viento

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71e1fdc6bc8954e4f79b5c72dee0ce309902da8db8d0278c9076759f3ee6c371

Documento generado en 21/09/2021 09:04:48 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>